

Este Boletín se publica los *Lunes, Miércoles y Viernes*, de cada semana, y se suscribe á él en su Redacción calle de la *POTENDA*.



Las reclamaciones, comunicados y avisos se dirigirán á la redacción, francos de porte, pues de otro modo no se admiten.

LUNES 12 DE DICIEMBRE DE 1847.



DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

Artículo de Oficio.

GOBIERNO POLITICO.

Proteccion y Seguridad pública.

CIRCULAR NÚM. 29.

Hallándose ya próxima la terminacion del presente año, y siendo la época de verificarse la liquidacion de los documentos de proteccion y seguridad pública, encargo á los Alcaldes de esta provincia se presenten desde luego al comisario de proteccion y seguridad de su respectivo partido, á verificar la liquidacion de los documentos expedidos y entrega de los sobrantes que tuvieren: reservando únicamente los pasaportes precisos para la expencion desde el dia de la liquidacion hasta el 10 de Enero próximo de 1848 á fin de que los comisarios puedan proceder á la suya en la oficina correspondiente. En el dia 1.º de dicho mes, sin embargo, entregará el Alcalde saliente al Alcalde entrante, bajo recibo, los documentos que en aquel dia tuviesen existentes para que por estos se expidan los que ocurran hasta el dia 10 citado. Me prometo del celo de cada una de dichas autoridades locales, darán el mas pronto y puntual cumplimiento, en el concepto que el Alcalde que para el 22 del presente mes no lo hubiese verificado, incurrirá en la pena correspondiente á su morosidad. Segovia 11 de Diciembre de 1847. = *Eugenio Reguera*. = P. A. del S. G. P., *Joaquín Badué y Moragas*, Secretario.

2.ª Direccion. Ayuntamientos.

Circular núm. 27.

En cumplimiento de lo que previenen los artículos 4.º de la ley municipal y 82 del Reglamento para su ejecucion, los Ayuntamientos de los pueblos de esta provincia, procederán á nombrar en la primera sesion que celebren en el mes de Enero inmediato, el Regidor que ha de desempeñar las funciones de Procurador Síndico, dando cuenta á este Gobierno político de la persona en quien recayere la eleccion. Y se advierte á los mismos Ayuntamientos que, en conformidad al artículo 60 de la propia ley y al 81 del Reglamento citado, ha de sacarse á la suerte el orden numérico de los Regidores entrantes, quedando en los primeros lugares los Alcaldes y tenientes que no hubieren sido reelegidos para estos cargos, y siguiéndoles en puesto los que continúen por el bienio próximo. Segovia 10 de Diciembre de 1847. = *Eugenio Reguera*. = P. A. del S. G. P. = *Joaquín Badué y Moragas*, Secretario.

3.ª Direccion. Sanidad.

Circular núm. 28.

Habiéndose desarrollado en algunos pueblos de esta provincia una epidemia de viruelas malignas, y siendo muy conveniente para contener los progresos y variar el carácter de esta enfermedad, estender el uso de la vacuna, encargo particularmente á los Señores Alcaldes y facultativos, que procuren generalizarla en sus respectivas localidades, reclamándola á este Gobierno político, si no la tuvieren; y les advierto tambien que ejerzan la mas esquisita vigilancia para impedir el consumo de toda clase de carnes, señaladamente las de cerdo y pabo, sin previo re-

conocimiento del cirujano, por haber acreditado la experiencia estar muy espuestas al contagio. Segovia 10 de Diciembre de 1847. = *Eugenio Reguera*. = P. A. del S. G. P., *Joaquín Badué y Moragas*, Secretario.

Habiendo tenido lugar en el día 7 de Noviembre último la licitación y remate del Boletín oficial de esta provincia para el próximo año de 1848, anunciado por el Boletín 117 de 27 de Setiembre anterior, quedó adjudicado á los Sres. Sobrinos de Espinosa, vecinos, impresores y del comercio de libros de esta Ciudad, al precio de seis mrs. vn. por número, bajo las condiciones marcadas en la Real orden de 3 de Setiembre de 1846, inserta en el número 119 de dicho periódico, en el propio año.

Lo que se inserta para conocimiento de los Ayuntamientos de esta provincia y efectos correspondientes. Segovia 13 de Diciembre de 1847. = *Eugenio Reguera*.

INTENDENCIA.

La Direccion general de Contribuciones en circular fecha 30 del pasado me dice lo siguiente:

«El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda con fecha 26 del actual comunica á esta Direccion general la Real orden siguiente: = Enterada la Reina (Q. D. G.) de lo espuesto por V. S. acerca de la conveniencia de modificar algunas de las disposiciones contenidas en la Real orden de 26 de Setiembre de 1845, referentes á los términos en que podian ser habilitadas las Administraciones de rentas estancadas en las cabezas de los suprimidos partidos administrativos, para recibir el importe de las contribuciones recaudadas por los Ayuntamientos de todos los pueblos de sus respectivos distritos, y que por estos les fuesen entregadas, á fin de evitarles los perjuicios de la conduccion á la capital de la provincia, modificaciones que se hacen necesarias por la imposibilidad en que generalmente se hallan los empleados que estan al frente de dichas Administraciones, de prestar independientemente de la fianza de su destino propio, la que por el encargo de la comision de cobranza de contribuciones se les exige, y por la insuficiencia del premio del medio por ciento que se les señaló por la citada orden en remuneracion de este servicio extraordinario, y de los gastos de recibo, conduccion y entrega de fondos en las arcas del Tesoro de cada capital de provincia; ha tenido á bien S. M. resolver de conformidad con lo propuesto por V. S., que siempre que se considere necesario el establecimiento de cajas, así en las cabezas de los suprimidos partidos administrativos, como en cualesquiera otros distritos cuyos pueblos disten mucho de la capital de la provincia, para recibir el importe de las contribuciones que hayan realizado de primeros contribuyentes los recaudadores ó Ayuntamientos responsables directos de la cobranza,

pueda esa Direccion general acordarlo y disponerlo por sí, oyendo á los Intendentes y Administradores respectivos, pero con sujecion á las reglas contenidas en los artículos siguientes. = Art. 1.º Las cajas habilitadas ya ó que se habiliten en adelante para recibir de los recaudadores ó Ayuntamientos el importe de las contribuciones que estos recauden de primeros contribuyentes, en los pueblos de cada uno de los distritos establecidos ó que se establezcan, se denominarán comisiones de recibo de fondos de contribuciones. = Art. 2.º Cada una de estas comisiones comprenderá un distrito compuesto, bien de los pueblos de los partidos administrativos suprimidos ó que puedan suprimirse, bien, donde estos no hubiesen existido, de los que por su situacion se hallen en el caso de reportar las ventajas que tiene por objeto proporcionarles esta medida. La Caja de recibo de que se trata se establecerá en aquel de los pueblos de cada distrito que por su situacion sea mas á propósito para el efecto. = Art. 3.º Es voluntario en los pueblos de los distritos en que se crearen comisiones de recibo de fondos de contribuciones, sujetarse ó no á hacer en ellas las entregas de los recaudados de primeros contribuyentes con sujecion á las disposiciones de esta Real orden. Los pueblos que no se sujeten á este sistema, quedan en la obligacion de hacer por sí directamente las conducciones y entregas de dichos fondos en la capital de la provincia. = Art. 4.º El cargo de comisionado de recibo de fondos de contribuciones no tendrá un sueldo fijo, pero sí la retribucion de uno por ciento de las cantidades que ingresen en su poder en la forma que se dirá mas adelante. El desempeño de esta comision no es incompatible con el de los destinos de Administradores subalternos de rentas estancadas, siempre que en su caso se sujeten estos á las condiciones y responsabilidades que se exigen para dichas comisiones. = Art. 5.º Las obligaciones que contraen los comisionados de contribuciones son las de recibir los fondos procedentes de las mismas que les entreguen los Ayuntamientos ó recaudadores de cada uno de los pueblos del distrito respectivo, y conducirlos de su cuenta y riesgo en los plazos periódicos que les señale la Intendencia, á las cajas de la capital de la provincia hasta dejarlos ingresados en las mismas. Tambien las de excitarles al pago cuando adviertan el menor retraso en verificarlo. = Art. 6.º Deberán los comisionados de contribuciones facilitar á los recaudadores ó Ayuntamientos recibos interinos de las cantidades que les entreguen, y dar á la Administracion de Contribuciones de la provincia partes semanales de las que se hubieren realizado con las distinciones y clasificacion establecidas, para que dicha Administracion expida las correspondientes cartas de pago, y pueda llevar con toda claridad las cuentas correspondientes. Tambien los Ayuntamientos ó los recaudadores en su caso quedan obligados á dar por sí inmediato aviso á la Administracion de la provincia de las entregas de fondos que hicieron en la comision ó caja del distrito respectivo. = Art. 7.º Las disposiciones anteriores no alteran en ningun concepto las que sujetan á las oficinas de provincia á llevar la cuenta respectiva á cada pueblo, y adoptar directamente contra los que dieren lugar á ello las me

37

didias de apremio y ejecucion en los casos que estan señalados, ni modifican tampoco los deberes y responsabilidad directa á que estan sujetos los Ayuntamientos ó recaudadores para verificar la cobranza de primeros contribuyentes, pues que la obligacion de los comisionados de contribuciones se limita en este punto á llenar las condiciones ya expresadas en el artículo 5.º de esta orden. = Art. 8.º La Administracion de la provincia cuidará de publicar en el Boletín oficial los pueblos á quienes se hayan expedido las cartas de pago correspondientes á las entregas de fondos que hubiesen hecho al comisionado, cuyas cantidades deberán expresarse al participarles que desde luego se remiten á la comision respectiva, en donde tienen obligacion de recogerlas precedido el cange de los recibos interinos de el artículo 6.º = Art. 9.º Siendo el establecimiento de las comisiones de contribuciones, una medida que tiene por objeto esclusivo la mayor comodidad de los pueblos en el servicio de que se trata, facilitándoles á su inmediacion cajas de entrega de fondos que les eviten la conduccion á mayor distancia á las capitales de provincia, el premio del uno por ciento que á los encargados de estas comisiones se señala en el artículo 4.º, será satisfecho del mayor que á los Ayuntamientos ó recaudadores les está asignado por cobranza, conduccion y entrega de fondos en las arcas del Tesoro de la capital de la provincia. = Art. 10. Los comisionados de contribuciones recibirán franca la correspondencia oficial de su distrito y la de las oficinas de la capital, dirigiéndose al Ministerio de la Gobernacion las comunicaciones oportunas para que por él pueda disponerse lo conveniente al efecto. = Art. 11. La cantidad ó señalamiento que ha de regir para fijar la fianza de los comisionados de contribuciones y que deberán prestar y aprobarse por los Intendentes antes de entrar en el desempeño de la comision, será la del importe á que ascienda un trimestre de los fondos que deban recibir de los Ayuntamientos ó recaudadores de los pueblos. Dicho señalamiento se entenderá cuando la fianza se diere en metálico, pero se triplicará cuando se constituya en papel de la Deuda consolidada, en cuyas dos especies obliga preferentemente, de conformidad con lo que para las de los cobradores ó recaudadores se dispone por el artículo 4.º de la Real orden circular, fecha 23 de Mayo de 1846. Será sin embargo fianza admisible en defecto de las especies que en el párrafo anterior se señalan, la que consista en flocas, entendiéndose que en este caso ha de importar una tercera parte mas de la cantidad que en metálico se fija, conforme se dispone para las de los Administradores de partido, los Guarda-almacenes de Rentas estancadas y los recaudadores de Aduanas en Real orden de 20 de Abril de 1846, que queda esa Direccion autorizada para aplicar en los casos que lo creyere conveniente. = Art. 12 Por último, queda igualmente autorizada esa Direccion general para adoptar las disposiciones necesarias á la ejecucion de esta medida y establecimiento de las comisiones de recibo de fondos de contribuciones, poniéndose de acuerdo con la de Contabilidad del Reino en las que se rocen con sus peculiares atribuciones. De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia

y efectos correspondientes. = Y la direccion lo traslada á V. S. para los mismos fines, esperando se servirá dar aviso del recibo de esta circular. =

Lo que he dispuesto se anuncie en el Boletín oficial de esta provincia para conocimiento de los habitantes de la misma. Segovia 5 de Diciembre de 1847. = Ibo Roperro.

Insértese. = Reguera.

Para el dia 31 del actual á las once de su mañana está señalada la subasta de todas las heredades que en término de Montejo de la Vega de Arévalo correspondieron al curato rural de Servandés. Se celebrará subasta simultánea en dicho pueblo y esta capital: aquí ante mi autoridad, Contador, Administrador y escribano del ramo, y en aquel ante el Alcalde, procurador, representante del Administrador de Bienes nacionales, escribano ó fiel de fechos. El arriendo será por cuatro años á pagar en cada uno 65 fanegas de trigo bueno, puestas en Santa Maria de Nieva, y la primera paga en 24 de Agosto de 1849. El pliego de condiciones se halla de manifiesto en las oficinas y subalterna de Nieva. Segovia 4 de Diciembre de 1847. = Ibo Roperro.

Insértese. = Reguera.

Ayuntamiento Constitucional de Yanguas.

A todos los propietarios y sus administradores que posean predios rústicos y urbanos en este término jurisdiccional, se hace saber, que en el término de ocho dias contados desde su anuncio en el Boletín oficial, presenten las relaciones con sujecion á los modelos insertos en el Reglamento general de la estadística del Reino, para la formacion y rectificacion del padron de riqueza que ha de servir de base para el repartimiento del año próximo de 1848, en la inteligencia que los que falten á ello sufrirán la multa que marca el artículo 24 del Real decreto de 23 de Mayo de 1845, y se procederá de oficio conforme á derecho.

Insértese. = Reguera.

Subdelegacion de Medicina y Cirujia de Segovia.

Reunidos por invitacion que se hizo á los profesores de Medicina y Cirujia de esta ciudad, en esta Subdelegacion el dia 26 del mes próximo pasado, con el objeto de nombrar un representante para la Asamblea provisional de la confederacion Médica Española en la capital del reino para primeros del mes próximo de Enero, de que ya tendrán noticia nuestros profesores por los periódicos de la ciencia: se acordó en dicha Junta el convocar á una junta general de los profesores del partido, para el Jueves 23 de Diciembre, de doce á una de la mañana en esta Subdelegacion; en la inteligencia de que los profesores que no puedan verificarlo,

podrán remitir su dictámen si quieren asociarse para la confederacion, segun expresa la base II y última de las aprobadas por la Asamblea.

Base II.

«Todos los socios se obligarán á contribuir á los objetos de la confederacion con su cooperacion personal, con su influjo y relaciones y con la pequeña cantidad que sea indispensable para los mas precisos gastos de la sociedad. Segovia 6 de Diciembre de 1847.=Por acuerdo de la Junta, *Andrés Fernandez.*

Insértese.=Reguera.

ANUNCIOS.

En el término del lugar de Madrona, partido de Segovia, parecieron la mañana del Jueves 2 del corriente en los sembrados, una yegua, pelo negro, cerrada, con un macho mamon, pelo castaño oscuro: la persona á quien pertenecieren, podrá acudir, que dando las demas señas y pagando los gastos causados, le serán entregadas, siempre que lo justifique debidamente, y dé fianza abonada.

Insértese.=Reguera

Hallándose vacante el partido de cirujano del pueblo de Remondo, se hace saber al público á fin de que los que deseen mostrarse aspirantes á dicha plaza, lo verifiquen antes del dia 30 del actual en que tendra lugar la provision.

Insértese.=Reguera.

Diferencias que se notan en la insercion del repartimiento de la contribucion de Bienes inmuebles, Cultivo y Ganadería para el año de 1848, en el Boletin oficial del dia 10 de Diciembre de 1847, número 149.

| PUEBLOS. | COLUMNAS. | Dice. | Debe decir. |
|---|--|---------|-------------|
| Brieva. | Riqueza imponible. | 97300 | 77300 |
| Castrojimeno. | Gastos provinciales. | 264 | 294 |
| Moraleja de Cuellar. | Líquido repartible. | 5953 22 | 5953 20 |
| Pelayos y Tenzuela. | Id. | 774 4 | 794 4 |
| Id. id. | Recargo para gastos municipales. | 226 | 326 |
| San Cristóbal de la Vega. | Cuota de la contribucion. | 3170 | 8560 |
| Santiuste de San Juan Bautista. | Total. | 26387 | 29387 |
| Signero y Aldealapeña. | Recargo para gastos municipales. | 580 | 380 |
| Villagonzalo. | Cuota de la contribucion. | 14780 | 14680 |

Segovia 10 de Diciembre de 1847.

SEGOVIA IMPRENTA DE LOS SOBRINOS DE ESPINOSA

Las personas que quisieren interesarse en la compra de noventa obradas de tierra de 1.^a, 2.^a y 3.^a calidad, como tambien de una casa que en la villa de Villacastin y su jurisdiccion posee el Excmo. Sr. Conde de Artarés y Albarreal, sepan que su remate está señalado para el Domingo 19 del actual, á las once de su mañana, en la casa en que habita Pedro Gonzalez, vecino de dicha villa, Administrador de dicho Señor, bajo del pliego de condiciones que se manifestará en el acto *Insértese.=Reguera.*

Hallándose vacante el partido de Cirujano del pueblo de Martin Miguel, se hace saber al público á fin de que los que deseen mostrarse aspirantes á dicha plaza, lo verifiquen antes del dia 25 del actual, en que tendrá lugar la provision. Segovia 7 de Diciembre de 1847.

Insértese.=Reguera.

Quien quisiere tomar en arrendamiento la venta nueva ó de San Medel, situada á una legua de Segovia, sobre el camino que vá á Cuellar, Valladolid y Peñafiel, puede pasar á enterarse de las condiciones á la casa del encargado de ella D. Valentin Sebastian, hasta el 26 de Diciembre corriente, en cuyo dia y hora de las doce de su mañana se adjudicará en favor de la persona que mejores proposiciones hubiere presentado, para que comience su arriendo desde 1.^o de Enero de 1848.

Insértese.=Reguera.